



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 138/17

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ESTABLECE EL GRUPO DE OBLIGADOS A SUMINISTRAR A LA DIAN, LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL DECRETO 731 DEL 5 DE MAYO DE 2017 (MEDIDAS TRIBUTARIAS DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO), SE SEÑALA LOS OBLIGADOS, LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN Y SE FIJAN LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA - [Resolución 000048 del 14 de agosto de 2017](#)
- CÓDIGOS DE LAS MODALIDADES ADUANERAS EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN (ADICIONA LA RESOLUCIÓN 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2003) - [Resolución 000047 del 9 de agosto de 2017](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 125/17, nos permitimos informar que la DIAN expidió la referida resolución, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 50.325 del 14 de agosto de 2017.

#### II. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- GOBIERNO Y EMPRESARIOS ACUERDAN NUEVAS MEDIDAS PARA SECTOR DE TEXTILES

El MinCIT emitió Comunicado de Prensa resaltando:

*“En la reunión de este lunes, se definió que en el decreto que se trabajará, junto con la Dian, para textiles, se establecerá un umbral de precios para la importación de esa clase de productos con el*



*propósito de que los que ingresen por debajo de ese umbral, deberán ser sometidos al control de las autoridades aduaneras.*

*Explicó que aún no se han definido ese tope, pero es un trabajo en el que desde ya trabaja el Ministerio. Posteriormente se publicará el proyecto de decreto por 15 días para los comentarios de los diferentes actores y luego de observaciones que surjan y de ajustes, irá para las respectivas firmas.*

(...)

*Por su parte, para el sector de las confecciones, que es para el que rige el decreto actual, se trabaja para complementar los controles aduaneros actuales, introduciendo una variable adicional de peso por prenda.*

*Además, desde hace cerca de un mes se trabaja con los empresarios de las confecciones para establecer un reglamento técnico fijo de marquillas para definir las reglas claras de juego para las diferentes prendas de vestir, que se establecerá a través de una resolución del Ministerio de Comercio”.*

- **ELIMINACIÓN GRADUAL DE LA CARTA DE RESPONSABILIDAD - [Circular 028 del 15 de agosto de 2017](#)**

Mediante la citada circular precisó:

*“Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que mediante Orden No. S-2017-370328 / SURAN-ARPAE-29.25 del 2 de Agosto de 2017, el Jefe del Área de Control Portuario y Aeroportuario de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, informó a los Comandantes de las Compañías de Control Portuario que con el fin de facilitar las operaciones de exportación se establece la eliminación de la presentación física de la “Carta de Responsabilidad”.*

### III. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTANDO EN TRÁMITE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL - [OFICIO 220-170363 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017](#)**



Al respecto destacó:

*“Esto significa que el impuesto de industria y comercio se causa el 31 de diciembre de cada anualidad, con independencia de los plazos y condiciones para su declaración y pago establecidos por los municipios, verbigracia bimestral o con descuentos por pago anticipado, etc.*

*Ahora bien, el impuesto de industria y comercio que se causa entre la fecha de apertura de proceso y la terminación del acuerdo de reorganización se considera gasto de administración, que debe ser cancelado inmediatamente y a medida que se vaya causando, de preferencia sobre aquellas obligaciones objeto del acuerdo de reorganización, salvo las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, al tenor del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006; por lo tanto, si ello no acontece, es factible el adelantamiento de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva para el pago del importe determinado en la liquidación más los intereses respectivos”.*

#### IV. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 38 del 12 y 13 de julio de 2017](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD POR LOS CARGOS DE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993 “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” - REAJUSTE DE PENSIONES

La Corte fundamentó su determinación en:

*“En el presente proceso la Corte debía establecer la constitucionalidad de la fórmula prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, que toma como referente del mismo la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. A juicio del accionante, este esquema no logra reflejar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, al tomar como parámetro para el reajuste la*



*variación histórica en los precios al consumidor, y no la variación real. Esta deficiencia provoca, a su juicio, el desconocimiento del Preámbulo y de los artículos 48.6, 53, 334 y 366 de la Carta Política.*

*La Sala Plena sostuvo, en primer lugar, que no era viable el pronunciamiento en relación con los cargos por la presunta infracción del Preámbulo y de los artículos 53, 334 y 366 de la Constitución, como quiera que no se precisó el sentido de la incompatibilidad normativa, y en la medida en que, por consiguiente, no se proporcionaron los insumos para delimitar el objeto de la controversia constitucional y para efectuar la confrontación normativa entre el contenido normativo objeto de la acusación y el ordenamiento superior.*

*Asimismo, la Corte concluyó que las acusaciones por la presunta vulneración del artículo 48 superior sí eran susceptibles de un pronunciamiento de fondo, pero que no estaban llamadas a prosperar. La razón de ello es que en el citado precepto de la Carta Política, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles. En este marco, legislador distinguió entre las pensiones superiores al salario mínimo y las inferiores al mismo, disponiendo que en relación con estas últimas el incremento en la pensión debe corresponder al incremento en el salario mínimo, y que, en los demás casos, el reajuste se debía efectuar tomando como referente la variación en el Índice de Precios al Consumidor, cifra que, según el DANE refleja “la variación porcentual en los precios de un conjunto representativo de bienes y servicios de consumo de los hogares del país”. En este orden de ideas, la Sala concluyó que el modelo de reajuste pensional no infringía el artículo 48 de la Constitución Política”.  
**(EXPEDIENTE D-11588-SENTENCIA C-435/17 - Julio 12 - M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).***

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

17 de agosto de 2017

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cablenet.co